

Sesión: Vigésima Primera Extraordinaria.
Fecha: 9 de noviembre de 2017.
Orden del día: Punto número cinco

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 9 de noviembre de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/059/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00406/IEEM/IP/2017.

RAZÓN. Toluca de Lerdo, Estado de México a 9 de noviembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Távira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información reservada para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00406/IEEM/IP/2017**, solicitada por la Contraloría General, de conformidad con los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:-----

ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de octubre de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00406/IEEM/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

"SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES IEEM/CG/OF/001/17 Y IEEM/CG/OF/006/17 DE LA CONTRALORÍA GENERAL."

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

2. Para otorgar respuesta, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al servidor público de la Contraloría General, toda vez la solicitante identificó de manera primigenia el área que resguarda la información.

Consecuentemente, la Contraloría General, para encontrarse en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, solicitó a esta Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada de conformidad con el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Transparencia del Estado, en ajuste a lo siguiente:



CONTRALORIA GENERAL

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 30 de octubre de 2017

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00406/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega: Electrónica
Fecha de respuesta: No definida

Solicitud	"SOLICITO LA VERSION PUBLICA DE LOS EXPEDIENTES IEEM/CG/OF/001/17 Y IEEM/CG/OF/006/17 DE LA CONTRALORIA GENERAL".
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Versión Pública de los expedientes IEEM/CG/OF/001/17 e IEEM/CG/OF/006/17.
Partes o secciones clasificadas:	Todas las actuaciones, diligencias, constancias y documentos que obran dentro de los expedientes, exceptuando los acuerdos IEEM/CG/179/2017 e IEEM/CG/180/2017, dictados por el Consejo General, los cuales obran en el expediente IEEM/CG/OF/001/17 e IEEM/CG/OF/006/17, respectivamente.
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento	<p>Artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), que dispone:</p> <p><i>"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, <u>afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes</u> o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (...)"</i></p> <p>Cabe decir que la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley local de transparencia que se invoca como motivo de</p>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<p>clasificación, es un precepto respecto del cual no existe dispositivo homónimo en la Ley General de Transparencia, sin embargo algunas porciones del precepto legal citado se encuentran reguladas de manera dispersa en diversas fracciones del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.</p> <p>En ese sentido, en conexión con la causal de reserva invocada, la clasificación que aquí se plantea se robustece con lo previsto en el artículo 113, fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, única y exclusivamente en las porciones del precepto legal aplicables al caso concreto; preceptos que respectivamente dicen:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)</i></p> <p><i>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</i></p> <p><i>X. Afecte los derechos del debido proceso;</i></p> <p><i>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)”</i></p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>Toda la información que obra en los expedientes de oficios, quejas y denuncias substanciados por la Contraloría General, tiene el carácter de reservada hasta en tanto se dicte resolución que ponga fin al procedimiento y la misma haya causado estado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia) y el índice temático de expedientes reservados aprobado por el Comité de Transparencia.</p> <p>Dada la naturaleza de la información, su conocimiento está reservado exclusivamente a: las partes en el procedimiento (siempre que acrediten su personalidad), quienes incluso pueden solicitar la expedición de copias certificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como a los servidores públicos de la Contraloría General que intervienen en el asunto, en cumplimiento de sus funciones quienes deben de mantener la reserva y sigilo de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, párrafo quinto del Código Electoral, 24, fracción VI de la Ley local de transparencia y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p> <p>Ahora bien, la clasificación aquí planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran los expedientes IEEM/CG/OF/001/17 e IEEM/CG/OF/006/17 objeto de clasificación, se</p>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

desprende que los mismos aún se encuentran en trámite, de tal manera que no se actualiza respecto de ellos el supuesto de haber causado estado, toda vez que si bien el Consejero General de este Instituto emitió resolución en los asuntos, aún se encuentran vigentes los plazos para que las partes en los expedientes activen la vía impugnativa en términos de los artículos 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese sentido, no procede la entrega a terceros pues se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley local de transparencia, toda vez que se trata de procedimientos seguidos en forma de juicio en los que no existe resolución definitiva que hayan causado estado, por lo que su revelación podría vulnerar los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos en cuestión.

Para justificar la reserva a continuación se plantean los elementos que exige el artículo 129 de la Ley local de transparencia.

PRUEBA DE DAÑO:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo** real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el **interés público** general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de **proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

• Riesgo:

Los procedimientos en cuestión aún no se encuentran concluidos en todas sus etapas procesales, toda vez que aún están vigentes los plazos para que las partes activen la vía impugnativa en términos de los artículos 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese sentido, dar a conocer (previo a la conclusión total de los asuntos) las actuaciones, diligencias, constancias y demás documentos que integran los expedientes IEEM/CG/OF/001/17 e IEEM/CG/OF/006/17, a personas ajenas que no forman parte de los mismos, supondría revelar a terceros información que podría poner en riesgo la efectividad de los derechos del debido proceso de las partes involucradas particularmente los derechos de defensa, a activar la vía impugnativa, de contradicción, de presunción de inocencia, entre otros; pues supondría revelar elementos que pondrían en riesgo el material probatorio aportado por las partes o allegado a los expedientes, que al ser conocidos por personas no autorizadas generaría el riesgo de que se destruyan, alteren, sustraigan o incluso que se **fabriquen**

documentos o elementos de prueba en favor de una determinada línea de investigación o argumentativa a favor de una determinada persona; así mismo, daría lugar a que se generen opiniones inexactas sobre los asuntos, y que puedan ser manipuladas o descontextualizadas las situaciones de hecho y derecho en torno a los mismos, así como la verdad jurídica del caso.

Precisamente por ello, la Ley local de transparencia en el artículo 140, fracción VI, in fine, es muy clara al señalar que "...**en tanto no hayan quedado firmes...**" no se podrá conocer la información de los procedimientos administrativos.

Al respecto, se menciona que si bien el Consejero General de este Instituto emitió determinación administrativa en ambos asuntos, dicha determinación aún no ha quedado firme ni ha adquirido naturaleza de cosa juzgada, toda vez que se encuentran vigentes los plazos para que las partes en los procedimientos IEEM/CG/OF/001/17 e IEEM/CG/OF/006/17 activen la vía impugnativa; y si bien es cierto, la determinación del Consejo General se encuentra publicada en fuentes de acceso público, dicha publicación, atiende al cumplimiento de lo previsto en los artículos 196, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 5, fracción X del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y solo revela aspectos generales relevantes del asunto, y no información específica y detallada que se encuentra integrada a los expedientes.

• **Interés Público:**

La reserva que se plantea, pretende salvaguardar diversos bienes y valores jurídicos que son superiores al interés particular de la persona que en el caso concreto solicita acceso a la versión pública de los expedientes.

En primer lugar, se busca salvaguardar los derechos del debido proceso de los involucrados en los procedimientos administrativos en trámite, dentro de los cuales destaca principalmente (más no exclusivamente) el derecho que tiene la persona para ejercer su defensa y obtener resolución que dirima las cuestiones debatidas así como poder presentar recurso o medio de impugnación en contra de dicha resolución; al respecto son orientadoras las jurisprudencias P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, cuyos rubros dicen: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO¹ y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS**

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, **Pag.** 396, con número de registro 2005716.

QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO².

También se busca salvaguardar la función de orden público consistente en la investigación, calificación e imposición de sanción por faltas administrativas prevista en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la impartición de justicia y la tutela jurídica efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal; para preservar esos bienes y valores jurídicos, es necesario que se generen las condiciones adecuadas, dentro de las cuales se encuentran las relativas a mantener en sigilo las líneas de investigación y el curso mismo del procedimiento hasta en tanto se considere cosa juzgada con efectos permanentes.

Por lo tanto el mantenimiento del orden social y el cumplimiento de la función pública de investigar, calificar y sancionar las faltas administrativas, así como a salvaguardar la tutela jurídica efectiva y de los derechos del debido proceso resultan ser valores jurídicos superiores que se deben proteger en detrimento al interés particular de la persona que en el caso concreto solicita acceso a la versión pública de los expedientes.

• Proporcionalidad:

Finalmente, en cuanto al elemento de proporcionalidad de la restricción, éste se cumple en la medida en que se comunica al solicitante que la resolución dictada por el Consejo General en ambos asuntos fueron publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de fecha 13 de octubre de 2017, y pueden ser consultadas en la versión electrónica del periódico, específicamente en siguiente [link: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/oct135.PDF](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/oct135.PDF), dicha publicación, atiende al cumplimiento de lo previsto en los artículos 196, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 5, fracción X del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal manera, que la restricción que implica la presente clasificación, no va más allá de lo estrictamente necesario, toda vez que existen fuentes de acceso público por medio de las cuales se puede conocer información relevante de los expedientes, salvaguardando las constancias y demás documentos cuya revelación pondría en riesgo los bienes jurídicos tutelados por el artículo 140, fracción VI de la Ley de local de transparencia.

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Diciembre de 1995, **PAG. 133**, con número de registro 200234.

RD-DV-08/02

	<p>Por otra parte, cabe mencionar que dentro de los expedientes no solo se encuentra información reservada, sino también información de carácter confidencial alusiva a datos personales sensibles, cuya difusión a terceros no autorizados supondría una violación a los derechos de privacidad de los titulares de tales datos personales y contravendría lo dispuesto en el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prohíbe la difusión de datos personales.</p> <p>En ese sentido, no obstante la clasificación aquí planteada, una vez que los asuntos se encuentren totalmente concluidos, y la determinación final haya causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial (datos personales), la cual permanecerá protegida; consecuentemente será susceptible de entregarse a cualquier persona, salvo los datos personales consignados en él, por ejemplo, los nombres de los particulares que por diversos motivos intervinieron en las actuaciones; los domicilios de notificación; la información de los documentos de identidad aportados por las partes, como por ejemplo las credenciales de elector; el nombre de los servidores públicos que fueron investigados pero no se les determinó responsabilidad ni sanción; etc.</p>
Plazo de reserva:	3 años
Justificación del Plazo de reserva:	Plazo estimado para que concluyan los procedimientos administrativos de responsabilidad hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causa que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Ismael León Hernández
Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

3. En consecuencia, con apego en lo dispuesto por el numeral 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por los Servidores Públicos Habilitados de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité para que se pronuncie y emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6°, inciso A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

privada y los datos personales será protegida. Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- II. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, en su artículo 113, fracciones XIII, establece que la información podrá ser clasificada como reservada, cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan

- III. Que, el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no contravenga lo establecido en la Ley General; asimismo establece que para que se pueda actualizar este supuesto, se deberá fundamentar y motivar la clasificación de la información, señalando específicamente el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.
- IV. Que el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y

municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

- V. Que los artículos 3° fracción XX, 122 primer párrafo y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, disponen que:

La información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en poder del servidor público habilitado, actualiza alguno de los supuestos de reserva.

El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, por que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, **afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias**, inconformidades, **responsabilidades administrativas** y resarcitorias **en tanto no hayan quedado firmes** o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

- VI. Toda vez que la Contraloría General, solicitó la clasificación como información reservada en virtud del artículo 140 fracción VI, en virtud de que la información se encuadra en el supuesto que **afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas en tanto no hayan quedado firmes**, este Sujeto Obligado, se avoca a estudiar la procedencia de la clasificación de conformidad con lo solicitado por el área, considerando que

el supuesto de clasificación, no se encuentra contemplado de manera idéntica en la Ley General de Transparencia, por lo cual es indispensable un análisis integral para en su caso, aprobar o modificar la solicitud de clasificación como información reservada.

La causal establecida en el artículo 140 fracción VI de la Ley General, se encuentra contemplada en los supuestos legales 113 fracciones IX, X y XI, sin embargo, no es dable analizar la ley general en dichos supuestos normativos, por no establecer una adecuación plena entre ambos supuestos legales, y, por ende, no es aplicable la Ley General por no considerar un supuesto *ad hoc*, sin embargo, es aplicable en cuanto a al supuesto normativo establecido en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General, que nos remite a la posibilidad de aplicar una ley que otorgue el carácter de información reservada, siempre y cuando no contravenga la propia Ley General, asimismo, por cuanto hace a los Lineamientos Generales de Clasificación, estos se ajustan a la Ley General de Transparencia por lo cual se atenderá a lo establecido en el Trigésimo segundo de sus lineamientos; sin embargo, tanto la ley general como los lineamientos generales, en el caso que no ocupa, nos remite a fundar y motivar en la ley local, que da origen a la clasificación como información reservada.

En primer lugar, es imprescindible establecer, que la clasificación de la Ley de Transparencia del Estado, no contraviene en ningún momento a la Ley General de Transparencia en el caso que nos ocupa, de hecho, analizando ambas leyes, amplía los conceptos establecidos en las fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia,

La Ley de Transparencia del Estado, contempla la causal de clasificación ya referida, por lo que se ajustará el análisis a dicha ley, esto es, corresponde a este Comité de Transparencia, acreditar la prueba de daño, que se encuentra establecida en el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado, que constriñe a este Sujeto Obligado a precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El área solicitante plantea que los expedientes objeto de clasificación (IEEM/CG/OF/001/17 e IEEM/CG/OF/006/17) aún no se encuentran concluidos en todas sus etapas procesales, toda vez que aún están vigentes los plazos para que las partes activen la vía impugnativa. En ese contexto, tal y como lo expone el área solicitante, revelar a terceros las actuaciones, diligencias, constancias y demás documentos que integran los expedientes antes de la conclusión de los asuntos en todas sus etapas (incluyendo la vía impugnativa), pondría en riesgo la efectividad de los derechos del debido proceso de las partes involucradas, particularmente sus derechos a activar la vía impugnativa, de defensa, de contradicción, de presunción de inocencia, entre otros; pues supondría revelar elementos que pondrían en riesgo el material probatorio aportado por las partes o allegado a los expedientes, que al ser conocidos por personas no autorizadas generaría el riesgo de que se destruyan, alteren, sustraigan o incluso que se fabriquen documentos o elementos de prueba en favor de una determinada línea de investigación o argumentativa a favor de una determinada persona; así mismo, daría lugar a que se generen opiniones inexactas sobre los asuntos, y que puedan ser manipuladas o descontextualizadas las situaciones de hecho y derecho en torno a los mismos, así como la verdad jurídica del caso.

Cabe decir que si bien el Consejo General de este Instituto emitió los acuerdos IEEM/CG/179/2017 e IEEM/CG/180/2017, en los que se pronuncia resolviendo ambos asuntos, dicha determinación aún no ha quedado firme ni ha adquirido naturaleza de cosa juzgada, toda vez que se encuentran vigentes los plazos para que las partes en los procedimientos IEEM/CG/OF/001/17 e IEEM/CG/OF/006/17 activen la vía impugnativa; y si bien es cierto, la determinación del Consejo General se encuentra publicada en fuentes de acceso público, dicha publicación, atiende al cumplimiento de lo previsto en los artículos 196, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 5, fracción X del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y solo revela aspectos generales relevantes del asunto, y no información específica y detallada que se encuentra integrada

a los expedientes; pues el acceso a información más detalla del expediente (exceptuando los datos personales confidenciales) únicamente sería posible hasta el momento en el cual las resoluciones tengan el carácter de definitivas en las que se determine la responsabilidad de los servidores públicos, esto es, que si en algún recurso interpuesto por el servidor público sancionado, resultara no resolver responsabilidad alguna, se tendría la obligación de no divulgar dicha información salvaguardando el principio de presunción de inocencia en todo momento durante el proceso que se lleve a cabo.

En razón de esto, en este momento, la publicación afectaría o podría afectar a personas físicas en su calidad humana y en su calidad profesional, sin embargo, dicha información en el caso y momento correspondiente, será publicada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

El área solicitante aduce que la reserva pretende salvaguardar diversos bienes y valores jurídicos que son superiores al interés particular de la persona que en el caso concreto solicita acceso a la versión pública de los expedientes.

En primer lugar, se busca salvaguardar los derechos del debido proceso de los involucrados en los procedimientos administrativos en trámite, dentro de los cuales destaca principalmente (más no exclusivamente) el derecho que tiene la persona para ejercer su defensa y obtener resolución que dirima las cuestiones debatidas, así como poder presentar recurso o medio de impugnación en contra de dicha resolución.

También se busca salvaguardar la función de orden público consistente en la investigación, calificación e imposición de sanción por faltas administrativa prevista en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la impartición de justicia y la tutela jurídica efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal; para preservar esos bienes y valores jurídicos, es necesario que se generen las condiciones adecuadas, dentro de las cuales se encuentran las relativas a mantener en

sigilo las líneas de investigación y el curso mismo del procedimiento hasta en tanto se considere cosa juzgada con efectos permanentes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.

La reserva por el plazo de 3 años, por parte de este Comité de Transparencia, resulta injustificable, razón por la cual, se ajustará a la temporalidad de 1 año, considerando que el tiempo de reserva considerado como mínimo por este Sujeto Obligado, aunado a que este Comité de Transparencia estima que es el plazo suficiente en que se deberán resolver las responsabilidades administrativas en definitiva, y en caso de que transcurrido ese plazo, no se hayan concluido los asuntos, se tramitaría la ampliación correspondiente del plazo, o si por el contrario antes de ese plazo dejan de subsistir las causas que motivaron la reserva, se desclasificarán los asuntos.

Esto es, la temporalidad de un año como información reservada, se considera como el medio menos restrictivo para que la información pueda ser publicada sin causar daño alguno a los titulares de los datos personales.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información reservada, de conformidad con los considerandos V y VI, del presente Acuerdo con fundamento en los 140 fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para entregar vía SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente.

TERCERO. La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que al efecto registre la Contraloría General en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 9 de noviembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia


Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira